

§ XII.

¿QUÉ DEBE TRATARSE EN POS DEL INVENTARIO?

Los objetos del inventario son dos principales: el que á su vista el heredero se decida á aceptar ó repudiar la herencia, y el de saber con certeza, haya ó no aceptacion, el monto de la herencia: para así hacer la particion de ella, con cuanta igualdad equitativa se pueda. Por lo mismo despues del inventario, debemos ocuparnos de la tasacion y particion de los bienes inventariados.

CAPÍTULO V.

DE LA TASACION Y DIVISION DE LOS BIENES HEREDITARIOS.

¿El inventario en que no se diga con precision y claridad el número, peso ó medida de lo inventariado, será nulo? ¿Cuándo será mejor hacer la tasacion de los bienes? ¿Qué es tasacion y cuantas son sus clases? ¿Quién puede hacerlas? ¿Qué cualidades deben tener los peritos? ¿Cómo deben hacer la tasacion? ¿Pueden los peritos delegar su encargo? De todo lo demas relativo á tasaciones. Examinaremos estas cuestiones en los párrafos siguientes.

§ I.

¿EL INVENTARIO EN QUE NO SE DIGA CON PRECISION Y CLARIDAD EL NÚMERO, PESO Y MEDIDA DE LO INVENTARIADO SERÁ VÁLIDO?

Son varios los autores que opinan que para que el inventario se diga rectamente formado, no es

necesario que los bienes inventariados se estimen, numeren, pesen, midan, ni describan con todas sus circunstancias, siempre que consten en él. No obstante, creo con Febrero, que será nulo el inventario, „cuando no se especifique con claridad y precision el precio, medida, número, y calidad; y así no solo se han de inventariar los bienes en los términos espuestos, sino tambien apreciar, sin que obste cualquiera costumbre, ó por mejor decir, cualquier abuso que haya en contrario; porque sin la valuacion no se puede proceder á la particion, pues ni las fincas son iguales, ni los muebles y semovientes de un mismo valor, especie y calidad, para que indistintamente se pueda aplicar uno á cada partícipe.” Mas esta doctrina no tendrá lugar cuando el difunto dejó valuados los bienes que tenia; en cuyo caso no hay necesidad de repetir la tasacion, á no ser que se probare que padeció alguna equivocacion en ella, ó que por alguna causa no hubo la rectitud debida.”

§ II.

¿CUÁNTO SERÁ MEJOR HACER LA TASACION DE LOS BIENES?

Inventariados los bienes debe procederse á su tasacion, aunque será mejor hacerla al mismo tiempo que el inventario; debiendo para ello ser citadas las partes, so pena de anularse el acto; á menos que los mismos interesados dieren comision á peritos para que la ejecuten sin su asistencia ni citacion, ó los hubieren elejido de unánime conformidad, en cuyo caso tampoco es aquella necesaria. Si la tasacion se hiciere al mismo tiempo que el inventario, bastará una sola citacion para entrambos actos; y si se ejecutare por separado, no se necesi-

tan testigos como para el inventario, porque estos son escusados en las declaraciones á cuya clase pertenece la tasacion. En la citacion debe ponerse la fecha, y señalar á las partes el dia y la hora en que se ha de hacer la valuacion segun se practica.

§ III.

¿QUÉ ES TASACION Y CUÁNTAS SON SUS CLASES?

Tasacion, en general, es el aprecio ó avaluo que se hace de los bienes, regularmente cuando han de sacarse á pública subasta, ó cuando ha de distribuirse y adjudicarse á los interesados en una herencia, á fin de que no se perjudique á los deudores y acreedores, ó á los herederos. Y tasacion de bienes hereditarios, es la valuacion que se hace de los bienes de una sucesion para distribuirlos entre los interesados, con la debida esactitud. Estas son las dos especies de tasaciones, y sus difiniciones.

§ IV.

¿QUIÉNES DEBEN Y PUEDEN HACER LAS TASACIONES?

El aprecio de los bienes inventariados debe hacerse por uno ó varios de los peritos públicos, destinados para este objeto; y no habiendo estos, podrá hacerse por las personas inteligentes que elijan los mismos interesados, pudiendo estos nombrarlos por pedimento que presenten al juez, ó solo ante el escribano que entienda en la formacion del inventario. Esto se apoya en el objeto de la institucion de los peritos públicos; y en la costumbre, que en vista de la imposibilidad de conseguir los primeros, y cuando

no los hay, ha autorizado, apoyada tambien en la necesidad de ellos para la tasacion, la introduccion de los peritos electos por las partes interesadas; y por eso dije que unas personas debian y otras podian hacer la tasacion de dichos bienes hereditarios.

§ V.

¿QUÉ CUALIDADES DEBEN TENER LOS PERITOS PARA SERLO?

Estos peritos deben tener: conocimiento en la materia, probidad, buena opinion y las demas circunstancias que se exigen para testigo mayor de toda ecepcion. Al aceptar el cargo, deberán jurar que harán bien y fielmente la tasacion, á menos que sean tasadores públicos, que hayan jurado, segun costumbre, al tomar posesion de su oficio; pues en tal caso no es indispensable que repitan el juramento. Tampoco tendrán necesidad de hacerlo cuando los interezados los elijan de comun acuerdo y los releven de él; ó para negocio extrajudicial como amigos.

§ VI.

¿CÓMO DEBE HACERSE LA TASACION?

Los peritos deben ver y registrar todas las cosas que aprecien, tasándolas con separacion, y no muchas por un precio; pues de lo contrario será este acto nulo. La valuacion ha de hacerse por el justo valor que á la sazón tengan las cosas; y no como se acostumbra para las subastas, apreciando los bienes en mas de lo que valen para hacer la correspondien-

te rebaja. Este justo precio ha de arreglarse por la comun estimacion de los hombres, atendidos el tiempo á que se hace la tasacion, la costumbre del pueblo, las cualidades y cargos de las cosas, su abundancia ó escasés, y no debe hacerse con nimio rigor principalmente en el juicio divisorio en el cual debe procederse con la mayor equidad.

§ VII.

¿PUEDEN LOS PERITOS, DELEGARSE SU ENCARGO?

No pueden los peritos delegar á otro su encargo ó comision; porque habiendo sido elegidos por sus cualidades personales, y jurado que harán la tasacion segun su leal saber y entender, es claro que ellos, y no otra persona, son los que deben ejecutarla; y sobre todo, porque ninguna ley les concede tal facultad. Solo podrán delegarlo cuando ambos interesados los faculten para ello; y entonces los delegados prestarán juramento si aquellos no los relevan de esta garantia y obligacion.

§ VIII.

De todo lo demas relativo á las tasaciones no me ocupo, por prohibirmelo el caracter elemental de esta obrita; pero debe consultarse sobre todo esto á Escriche, Febrero, Murillo y Carpio; que son los que con mas método esplican todo lo relativo á tasaciones, y particiones de que me voy á ocupar en el siguiente capítulo.

CAPITULO VI.

DIVISIONES DE LOS BIENES HEREDITARIOS.

¿Qué es particion y cuál es su objeto? ¿Cuántas sus clases? ¿Quiénes pueden pedirla? ¿Quiénes pueden hacerla? ¿Ante qué juez debe pedirse y hacerse la division? ¿De qué cosas puede hacerse la division y particion? ¿De cuántas maneras puede ser el juicio divisorio? ¿Qué son contadores y partidores? ¿Quiénes pueden serlo? ¿Qué circunstancias deben tener los contadores y partidores? ¿Pueden ser obligados á aceptar el cargo de partidores? ¿Cuáles son las facultades de los contadores? ¿Pueden ser compelidos á hacer las adjudicaciones? ¿Qué diligencias deben practicarse para proceder á la particion? ¿Quién puede nombrar á los partidores? En los siguientes párrafos examinaré todas estas cuestiones.

§ I.

¿QUÉ ES PARTICION Y CUÁL ES SU OBJETO?

La ley 1.<sup>a</sup> tít. 10 part. 5 dice: que „la particion se hace con el objeto de que sabiendo cada uno cuales son sus bienes, los custodie, y disponga de ellos á su arbitrio como dueño propietario, y se eviten las desgracias que de la falta de division se originan; pues ninguno puede ser compelido á tener contra su voluntad, comunicacion con otro: que no vale el pacto de subsistir siempre; ni tampoco debe ser obedecido en esta parte el precepto del testador; porque la comunidad perpetua está prohi-